

 <p>Departamento del Valle del Cauca</p> <p>Gobernación</p>	ALEGATOS DE CONCLUSION	Código:FO-M10-P1-06
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: - 1 - de 5

1.140-20-61.

Honorable Magistrada

Paola Andrea Arcila Saldarriaga

Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral

E. S. D.

Referencia: Alegatos de Conclusión de Segunda Instancia
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luz Dary Lasprilla de Manzano
Demandado: Departamento del Valle del Cauca y otro
Radicación: 76001-31-05-001-2015-00298-01

Honorable Magistrada, en calidad de Apoderada Judicial de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca – Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional, dentro del término procesal oportuno para hacerlo procedo a **alegar de conclusión** de la siguiente manera:

Con la expedición del Decreto 2879 de 1985 “*Por el cual se aprueba el Acuerdo Número 029 del 26 de septiembre de 1985, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios*”, se estableció la figura de la compartibilidad para las pensiones extralegales reconocidas por los empleadores a sus trabajadores por medio de convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o de forma voluntaria a partir de la fecha de expedición del Decreto en mención. Normatividad que fue derogada por el Decreto 758 de 1990, el cual se encuentra vigente y conserva la figura de la compartibilidad pensional en las mismas condiciones establecidas en la regulación anterior.

Esta figura existente desde antes de la creación del Sistema General de Pensiones, tiene como finalidad que el Seguro Social hoy COLPENSIONES, libere al empleador de la carga pensional, imponiéndole la obligación de cotizar al mismo instituto durante el tiempo exigido para que el trabajador cumpla los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

La compartibilidad de Pensión tanto de origen legal como extralegal, es regulada por los artículos 16 y 18 del Decreto 758 de 1990 en los cuales se establece lo siguiente:

“Art. 16. Compartibilidad de las pensiones legales de jubilación: Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte lleven 10 o más años de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (800.000.00) moneda corriente o superior, ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte.”

Al cumplirse el tiempo de servicios, de edad exigidos por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrá exigir jubilación a cargo del patrono y éste estará obligado a pagar dicha pensión de jubilación, pero el patrono continuará

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 6200000

Correo: njudiciales@valledelcauca.gov.co www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ALEGATOS DE CONCLUSION	Código:FO-M10-P1-06
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: - 2 - de 5

cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere entre la pensión otorgada por el instituto y la que venía cubriendo al pensionado” (Negrilla fuera de texto original)

“Art. 18. Compatibilidad de las pensiones extralegales: Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales”.

Ejemplo de aplicación de la norma anteriormente citada es la situación en la cual a un trabajador que recibe una pensión extralegal (concedida con posterioridad al 17 de octubre de 1985), le es reconocida una legal por parte del Instituto de Seguros Sociales (hoy COLPENSIONES). Teniendo como consecuencia jurídica cuando se presenta esta situación, que desde el momento en que COLPENSIONES reconoce la legal, el empleador se subroga en su obligación de pagar la extralegal quedando a su cargo únicamente la diferencia entre la extralegal y la legal cuando la primera es de mayor valor que la última. En el caso en que la legal sea mayor a la extralegal, el empleador quedará relevado totalmente de su obligación por lo que no quedaría a su cargo ningún valor.

Se trata de una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación, es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas por COLPENSIONES, quien será el nuevo deudor, pero solo de los valores reconocidos por concepto de la de vejez con arreglo a la Ley. Se habla entonces de compatibilidad porque entre el empleador y la Administradora de Pensiones, comparten el pago de la pensión del trabajador.

Ahora, en pro de la implementación de la Ley 100 de 1993 se expide el Decreto 1748 de 1995, cuyo artículo 45 asimiló los empleadores del sector público vinculados al Seguro Social a empleadores del sector privado y dispuso aplicarles el artículo 5 del Decreto 813 de 1994 modificado por el artículo 20 del Decreto 1160 de 1994 estableciendo las siguientes reglas:

“Art. 2. El artículo 5º del Decreto 813 de 1994, quedará así: Transición de las pensiones de jubilación a cargo de los empleadores del sector privado. Tratándose de trabajadores vinculados con empleadores o empresas del sector privado que tienen a su cargo el

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 6200000

Correo: njudiciales@valledelcauca.gov.co www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ALEGATOS DE CONCLUSION	Código:FO-M10-P1-06
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: - 3 - de 5

reconocimiento y pago de pensiones, para efectos de la aplicación del régimen de transición, se seguirán las siguientes reglas:

a) Cuando el trabajador cumpla con los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador.

Reconocida la pensión de jubilación por el empleador, éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado”.

En este orden de ideas tenemos que, en el caso concreto en el momento que el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES asume el reconocimiento y pago a su cargo de la prestación económica de vejez de la señora LUZ DARY LASPRILLA DE MANZANO, subroga o sustituye a el Departamento del Valle del Cauca en el pago, quedando a cargo de la administración exclusivamente el pago del mayor valor.

Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en sentencia del 30 de enero de 2001; Magistrado Ponente: Luis Gonzalo Toro Correa; Radicación No. 142017:

“En incontables ocasiones esta Sala de la Corte ha considerado que el efecto natural de la compartibilidad entre una pensión de jubilación extralegal y una de vejez, es que, a partir del cumplimiento de los requisitos para acceder a la segunda, el empleador que venía pagando la de jubilación solo quedará obligado a cancelar, si lo hubiere, el mayor valor que resulte. Es lo que se conoce como subrogación que, comporta la sustitución del deudor de la obligación surgida en virtud de lo dispuesto en la ley que, como ya se dijo, puede ser total o parcial”.

De todo lo anterior, tenemos que conforme a lo señalado en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, son dos las obligaciones que surgen para un empleador que ha reconocido previamente la pensión de jubilación a sus trabajadores. La primera consiste en seguir haciendo las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a nombre del trabajador mientras este cumple los requisitos mínimos exigidos por la ley para la obtención de la pensión de vejez.

La segunda se relaciona con el hecho que la pensión de vejez reconocida sea de un monto inferior al que venía recibiendo el trabajador por concepto de jubilación, caso en el cual como ya en reiteradas ocasiones se ha mencionado el empleador deberá asumir el pago de la diferencia que existe entre la pensión extralegal y la legal, evitándose así que con el reconocimiento de esta última de una forma injustificada se disminuya el monto de la mesada que le venía reconociendo el empleador.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-940 de 2001 señaló:

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ALEGATOS DE CONCLUSION	Código:FO-M10-P1-06
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: - 4 - de 5

“...debe la Sala recordar que, en aplicación de los criterios de unidad y universalidad de las prestaciones, el pensionado no puede aspirar a una duplicidad o acumulación de beneficios, cuando el origen del derecho pensional en cuestión es uno solo. La ley ha indicado que la seguridad social representada en nuestro caso por el Instituto de Seguros Sociales, es el ente encargado de asumir este riesgo en tanto la obligación del empleador se extingue, pues éste último estará obligado a asumir dicho pago hasta tanto el I.S.S., reconozca tal prestación. Sólo a partir de ese momento, el empleador estará obligado a pagar la diferencia que surgiere entre las dos pensiones, y si no hubiere diferencia alguna, no deberá nada.”

El anterior precedente jurisprudencial, da cuenta de la imposibilidad que tienen los beneficiarios de alguna prestación económica de origen pensional de reclamar o exigir dos beneficios originados de un mismo derecho.

Ahora, con relación al Giro de Retroactivo en pensiones compartidas, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en Sentencia de 8 de julio de 2008, Radicación 32010, con Ponencia del Doctor Camilo Tarquino Gallego expresó lo siguiente:

“El giro de retroactivo en pensiones compartidas procede cuando: i) Existe una pensión compartida entre un empleador y la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida; ii) el trabajador cumple con los requisitos para ser pensionado por parte de la administradora de pensiones, pero dicho reconocimiento no es inmediato sino que tarda un tiempo para su inclusión en nómina y, iii) el empleador es el que reconoce las mesadas pensionales en su integridad entre la fecha de cumplimiento de los requisitos pensionales y la inclusión en la nómina de pensionados, el retroactivo que resultare del reconocimiento de la pensión, corresponde al empleador, como quiera que lo que se presenta es un pago anticipado de la pensión de vejez a cargo del ISS por parte de la entidad jubilante, que para evitarle un perjuicio al trabajador continúa sufragando el valor total de la prestación cuando ya no está a su cargo integralmente, por haber operado la subrogación por parte del ISS”

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que en el instante en que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES comienza a pagar la Pensión, subroga a la entidad Departamental en el pago, quedando a cargo de esta únicamente el mayor valor que resulte de la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo, es evidente que el Retroactivo que se cause pertenece al empleador (en el presente caso el Departamento del Valle del Cauca) ya que este, después de conceder la prestación ha continuado cotizando para que el trabajador complete ante el Seguro Social los requisitos que tal entidad exige para reconocer la Pensión de Vejez.

Ahora en el caso concreto, es preciso indicar que la Gobernación del Valle del Cauca reconoce y paga la pensión de jubilación a sus funcionarios, reservándole el derecho a que COLPENSIONES la cubra parcial o totalmente a partir de la fecha en la cual, el pensionado reúna los requisitos que exige la ley para acceder a la pensión de vejez.

De lo que se infiere claramente que al cumplir la señora LUZ DARY LASPRILLA DE MANZANO los requisitos mínimos exigidos por la ley para obtener la pensión de vejez, la

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 6200000

Correo: njudiciales@valledelcauca.gov.co www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ALEGATOS DE CONCLUSION	Código:FO-M10-P1-06
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: - 5 - de 5

Gobernación del Valle del Cauca, sólo está obligada a efectuar el pago de la diferencia que resulte entre el monto otorgado por concepto de pensión de jubilación y el monto que le reconoce COLPENSIONES por concepto de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la solicitud de reliquidación de la pensión en favor de la aquí demandante, es menester indicar que no es procedente puesto que en el reconocimiento de la misma por parte del Departamento del Valle del Cauca en su momento se tomaron todos los factores pagados y liquidados.

I. NOTIFICACIONES

1. La demandante en la dirección que relaciona en el libelo de la demanda.
2. Las de la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá la Directora del Departamento Administrativo de Jurídica Doctora LÍA PATRICIA PEREZ CARMONA, en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6ª, Departamento Administrativo de Jurídica, 2º piso, Santiago de Cali – Correo electrónico: njudiciales@valledelcauca.gov.co
3. Las mías las recibiré en la Oficina del Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Departamento Administrativo de Jurídica, 2º piso, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6, Santiago de Cali, correo electrónico: marthagongarcia@hotmail.com

De la Honorable Magistrada, con todo respeto.



MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA

C. C. No. 38.642.278 expedida en Cali -Valle del Cauca.

T. P. No. 271.746 del Consejo Superior de la Judicatura.

Elaboración	Revisión	Aprobación
Nombre: Nazly Gellen Ospina	Nombres: Diana Lorena Vanegas Cajiao, Diana Carolina Reinoso Vasquez	Comité Coordinador del Sistema Integrado de Gestión Acta N. 006
Cargo: Líder de Programa	Cargo: Directora Jurídica, Subdirectora de Representación Judicial	
Firma:	Firma:	
Fecha: 10/08/2018	Fecha: 10/08/2018	

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 6200000

Correo: njudiciales@valledelcauca.gov.co www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia